

YUCATAN.

Código Civil de 1903 que entró en vigor el 13 de octubre de 1903 (fué imposible encontrar lo).

Derogado por el Código Civil de 1918

Promulgación: 30 de enero de 1918.-

Vigencia: lo. de mayo de 1918.-

Concuerdan algunos de sus preceptos con los del Código Civil de 1884 en texto, aunque no en número.

Art. 1457.-El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.-La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal.-Si los dos conyuges al contraer matrimonio declarasen unir sus bienes bajo el régimen de sociedad legal, ésta se registrará por los capitulos IV, V y VI de este titulo.-

Art. 1458.-El matrimonio contraído fuera del territorio nacional, por personas que vengán después a domiciliarse en el Estado, se sujetará a las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los artículos 12 y 16 y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores, otorgadas conforme a este Código.

Art. 1459 con 1998.-

Art. 1460.-La sociedad voluntaria se registrará estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se registrará por los preceptos contenidos en los Capítulos Cuarto, Quinto, y Sexto de este Título, que arreglan la sociedad legal.-

Art. 1461 con 1969.-

Art. 1462.- La sociedad conyugal ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra por la voluntad de los conyuges.

Art. 1463 con 1971.

Arts. 1464 y 1465 con 1972 y 1973.

Art. 1466.- La separación de bienes hecha durante el matrimonio, puede terminar, suspender o modificar la sociedad conyugal, según convengan los contratantes.

Art. 1467.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad legal, en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Art. 1468.- La administración de los bienes de la sociedad conyugal reside en ambos cónyuges en los términos establecidos en este Código y salvo convenio en contrario.

Arts. 1469 a 1472 con 1976 a 1979.

Art. 1473.- Las capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio, sino en los mismos términos que los demás contratos.

Art. 1474.- Las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública, bajo pena de nulidad.

Art. 1475.- con 1982 y 1983 (se refunden estos últimos en el primero citado).

Arts. 1476 a 1483 con 1986 a 1993.

Art. 1481.- Las capitulaciones deben contener la expresión terminante de las disposiciones legales que por ellas se modifican; y el notario, bajo la pena de VEINTE Y CINCO a CIENTO pesos de multa y destitución, está obligado a hacer constar en la escritura, haber advertido a las partes de la obligación que impone este artículo y de lo dispuesto en el Art. 1460.

Art. 1485.- No pueden modificarse por las capitulaciones, los artículos 1460, 1491, 1493, 1494, 1501, 1503, 1508, 1509, 1511, 1512, 1514, 1515, 1516, 1519, 1520, 1521, 1522, hasta las

palabras "lo que llevó al matrimonio" 1523.-
1525. 1526. 1530 y 1531.-

Art. 1486.-A falta de declaración expresa al contraer matrimonio, se entiende celebrado éste, bajo el régimen de separación de bienes, y en este caso se entiende celebrado el matrimonio con arreglo a los artículos 1536 a 1540.-

Art. 1487.-Son propios de cada cónyuge:

I con 1999

II con 2000 y 2001

III.-Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración de él.-Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título, serán a cargo del dueño de éste.-

IV.-con 2004 y 2005

V.-Lo que cada cónyuge adquiriera por la consolidación de la propiedad y el usufructo, así como son a su cargo los gastos que se hubieren hecho.-

VI.-Las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio, si alguno de los cónyuges tuviere derecho a una prestación exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo.-

VII.-El tesoro encontrado casualmente, y

VIII.-Las barras o las acciones de minas que tenga uno de los cónyuges.-

Art. 1488.-Forman el fondo de la sociedad legal:

I.-Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil o industrial, o por trabajo mecánico.-

Fracciones II a VII son las mismas del 2008.-

VIII.-Lo adquirido por razón de usufructo.-

Fracciones IX a XII con 2010 a 2013.

XIII.- El tesoro encontrado por industria de cualquiera de los cónyuges, y

XIV.- Los productos de las barras o las acciones de minas percibidos durante la sociedad.

Arts. 1489 a 1490 con 2016 y 2017.:

Art. 1491.- No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; pero disuelto éste o decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos y vale la renuncia si se hace en escritura pública, otorgada treinta días después de la separación o disolución. Esta disposición no es renunciable.

Arts. 1492 y 1493 con 2019 y 2020.

Arts. 1494 y 1495 con 2022 y 2023.

Art. 1496.- El marido puede enajenar y obligar a título oneroso los bienes muebles comunes sin el consentimiento de la mujer. Esta puede enajenar y obligar las alhajas y muebles de su uso personal sin el consentimiento de su marido.

Art. 1497.- Los bienes raíces pertenecientes al fondo social, no pueden ser obligados ni enajenados en modo alguno por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro. En los casos de oposición infundada podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento del cónyuge disidente, previa su audiencia.

Art. 1498.- Ninguno de los cónyuges podrá tomar capitales prestados, sin el consentimiento del otro, cuando su importe exceda de **QUINIENTOS PESOS**. Este consentimiento deberá hacerse constar en el documento de préstamo. Es nula toda obligación contraída con infracción de las disposiciones de este artículo.

Art. 1499.- Ninguno de los cónyuges puede aceptar ni repudiar la herencia común sin consentimiento del otro; pero el Juez puede suplir éste consentimiento, previa audiencia el dis-

dente.-

Art. 1500.- La responsabilidad de la aceptación, sin la conformidad del otro cónyuge o la autoridad judicial, solo afectará los bienes propios del aceptante y su mitad de gananciales.-

Art. 1501 con 2030.-

Arts. 1502 y 1503 con 2033 y 2034.-

Art. 1504.- Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o por cualquiera de ellos en los términos del art. 1498, son carga de la sociedad legal.-

Arts. 1505 a 1508 con 2037 a 2040.-

Art. 1509.- Son carga de la sociedad legal:

I. con 2041

II con 2043

III con 2044

IV.-El mantenimiento de la familia, la educación de los hijos comunes y la de los entendados que fueren menores de edad y,

V con 2046

Art. 1510.- con 2047

Art. 1511.- En los casos de nulidad, cuando los dos cónyuges procedieron de buena fe, subsistirá la sociedad hasta que cause ejecutoria la sentencia; y si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, subsistirá la sociedad también, hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, la sociedad se considerará nula desde su principio.

Art. 1512 con 2050

Art. 1513.- El cónyuge o cónyuges administradores darán cuenta de la administración de los bienes en los términos convenidos en las capitulaciones matrimoniales y faltando estas, conforme a las prescripciones establecidas en este Código para el caso de disolución de la so-

ciudad legal.-

Art. 1514.-En los casos de divorcio se procederá a la liquidación de la sociedad en los terminos establecidos en este Código.-

Art. 1515.-En los casos de divorcio por mutuo acuerdo o de simple separación de bienes, se observarán para la liquidación los convenios -- que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez.-

Arts. 1516 y 1518 con 2053 a 2055

Art. 1519 con 2056 y 2057

Art. 1520 con 2058 fracciones I y II.

Art. 1521 a 1528 con 2059 a 2066

Art. 1529.-Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión o administración del fondo social, con intervención -- del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición; salvo que hubieren existido matrimonios anteriores que no hubieren sido liquidados, en cuyo caso el albacea tendrá -- la posesión y administración de los bienes gananciales.-

Arts. 1530 a 1532 con 2069 a 2071.-

Art. 1533.-Hay separación de bienes cuando los consortes al contraer matrimonio no celebren capitulaciones matrimoniales, ni declaren -- ser su voluntad sujetarse al régimen de sociedad legal.-También puede haberla durante el matrimonio por virtud de convenio de los consortes o sentencia judicial.-

Arts. 1534 a 1535 con 2073 y 2074.-

Art. 1536.-Los cónyuges que estén separados de bienes se considerarán como dos extraños en cuanto a estos.-

Art. 1537 y 1538 con 2075 y 2076.-

Art. 1539.- Los bienes adquiridos por título común a ambos cónyuges y en que no se haya hecho designación de parte, quedan sujetos a -- las reglas de la copropiedad, mientras no se practi

que la división de los mismos bienes.-Hecha ésta cada uno de los cónyuges disfrutará exclusivamente de la parte que le corresponda.-

Art. 1540.- Cada cónyuge responderá de las deudas que contraiga antes o después del matrimonio.-

Art. 1541.-La separación de bienes por convenio puede verificarse en virtud de divorcio o por mútuo consentimiento.-

Arts. 1542 a 1544 con 2086 a 2088.-

Art. 1545.-Cuando la separación tuviere lugar por pena impuesta al marido, y que lo inhabilite para administrar personalmente sus bienes, éstos serán administrados por el apoderado que nombre y en su defecto por la mujer, con las facultades y responsabilidades que tendría el apoderado.-

Arts. 1546 y 1547 con 2089 y 2090

Art. 1548 con 2094

Art. 1549.-La sentencia ejecutoria que declare la separación, debe registrarse en el Registro Público de la Propiedad.-

Las disposiciones anteriores fueron derogadas por el Código Civil de 1941.-

Promulgación: 18 de diciembre de 1941

Vigencia: 30 de septiembre de 1942

Algunos de sus preceptos concuerdan con el Código Civil del Distrito de 1884, otros con el del Distrito de 1928 y otros con el Código del propio Estado de 1918.-Cuando se trate de estos últimos se subrayará el número; respecto a los otros, si el número es mayor de 1965 concordará con el de 1884 y siendo menor, con el de 1928.-

Art. 128.-El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.-La sociedad conyugal puede ser convencional o legal.-

Art. 129 y 130 con 1968 y 1969

Art. 131.-La sociedad conyugal ya sea con-

vencional, ya sea legal nace desde el momento en que se celebra por voluntad de los cónyuges.-

Art. 132 con 1971.-

Art. 133.-La sociedad legal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad expresa de los consortes y por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.-

Art. 134.- Puede también terminar la sociedad cónyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes.-

II.- Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra.-

Art. 135.-La separación de bienes, hecha durante el matrimonio, puede terminar, suspender o modificar la sociedad cónyugal, según convengan los contratantes.-

Art. 136 con 1974.-

Art. 137.-La administración de los bienes de la sociedad cónyugal, reside en ambos consortes en los términos establecidos en este Código salvo convenio en contrario.-

Art. 138 con 1978 y 1979.-

Art. 139.-Las capitulaciones matrimoniales, en que se pacte la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio, constarán en documento privado ante Escribano Público.- Si se pactan durante el matrimonio se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.-

Art. 140.- Las capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio sino en los mismos términos

que los demás contratos.-

Art. 141 con 181

Arts. 142 a 144 con 189 a 191.-

Art. 145 con 190

Art. 146 con 192.-

Art. 147.-La sociedad legal queda constituida con la simple declaración que los cónyuges hagan ante el Oficial del Registro Civil de ser su voluntad que los bienes aportados al matrimonio y los que en adelante adquiriesen, se rijan por este sistema.-

Art. 148.-En la sociedad legal son propios de cada cónyuge:

I.- con 1999

II con 2000 y 2001.-

III.- con 2002 y 2003.-

IV con 2004 y 2005

V con 2006

VI.-Las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio si alguno de los cónyuges tuviere derecho a una prestación exigible en plazos, que no tenga el caracter de usufruto.-

VII.-El tesoro encontrado casualmente.-

VIII.- Las barras o las acciones de minas que tenga uno de los cónyuges.-

Art. 149.- con 1488 (Código Civil de Yucatán de 1918)

Arts. 150 y 151 con 2016 y 2017.-

Art. 152 con 1491 (Código Civil de Yucatán de 1918)

Art. 153 con 2019

Art. 154 con 2020 y 2021

Art. 155 con 2023

Art. 156 con 1496 (Código Civil de Yucatán de 1918)

Art. 157 con 1497 (Código Civil de Yucatán de 1918)

Art. 158 con 1498 (Código Civil de Yucatán

de 1918.-

Art. 159 con 1499 (Código Civil de Yucatán de 1918)-

Art. 160 con 1500 (Código Civil de Yucatán de 1918)

Art. 161 con 2030

Art. 162 con 2033

Art. 163 con 1504 excepto que el número en el 163 es 158.-

Art. 164 a 166 con 2037 a 2039

Art. 167 con 1509 (Código Civil de Yucatán de 1918)

Art. 168 con 2047

Art. 169 con 1511 (Código Civil de Yucatán de 1918).-

Art. 170 con 2050

Art. 171 con 1513 (Código Civil de Yucatán de 1918)

Art. 172 con 1514 (Código Civil de Yucatán de 1918)

Art. 173 con 1515 (Código Civil de Yucatán de 1918)

Art. 174 con 2053

Art. 175 con 2056 y 2057

Art. 176 con 2058 fracciones I y II

Art. 177 y 178 con 2059 y 2060.

Art. 179 con 2061

Art. 180 y 181 con 2065 y 2066

Art. 182 con 1529 (Código Civil de Yucatán de 1918)

Art. 183 a 185 con 2069 a 2071

Art. 186.-La separación de bienes puede establecerse por simple declaración en el acta de matrimonio o por medio de capitulaciones matrimoniales

Art. 187.- Si el régimen de separación de bienes se adoptase por simple declaración en el acta de matrimonio, los cónyuges serán considerados como dos extraños en todo lo relativo a

sus bienes.

Art. 188.- En el caso del artículo inmediato anterior los cónyuges conservan la propiedad, posesión y administración de sus bienes muebles e inmuebles y el goce de sus productos.-

Art. 189.- Cada cónyuge responderá de las deudas que contraiga antes o después del matrimonio.-

Art. 190.- Si la separación de bienes se adopta por medio de capitulaciones matrimoniales se observará lo dispuesto en los artículos del 133 al 141.-

Art. 191.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, se regirán por los preceptos que regulan la sociedad legal, a no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad convencional.-

Art. 192.- En el matrimonio sujeto al régimen de separación de bienes, cada uno de los consortes contribuirá a sostener los alimentos, la habitación, la educación de los hijos y demás cargas del matrimonio según el convenio; y a falta de éste, en proporción a sus rentas.- Cuando estas no alcancen, los gastos se imputarán a los capitales en la misma proporción.-

Art. 193 con 1539 (Código Civil de Yucatán de 1918.-

Art. 194 con 1541 (Código Civil de Yucatán de 1918)

Art. 195.- En caso de divorcio por mutuo consentimiento, se observará lo que los cónyuges acordaren con aprobación del Juez, o lo que hubiesen pactado en las capitulaciones matrimoniales.-

Art. 196 con 2087.-

Art. 197 con 1549 (Código Civil de Yucatán de 1918.)